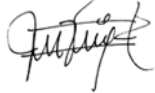


INFORME SECRETARIAL: Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el curador ad-litan nombrado allegó escrito en el que podría estar inhabilitado para aceptar el cargo de curador, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante es compañera de trabajo del suscrito, por lo cual se podría estar incurso en la prohibición contemplada en el numeral 6 del artículo 48 del CGP; además pone de presente esta situación, toda vez que en el proceso que existe otra parte distinta de las personas indeterminadas que representará, queriendo evitar cualquier nulidad e irregularidad que impida una decisión ajustada a derecho. Sírvase proveer.



FELIPE DEL RIO ARROYAVE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 629

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALBA MARINA GUERRERO DE JARAMILLO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17001-31-03-002-2019-00009

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se había nombrado como curador ad-litem de las personas indeterminadas al Dr. **ANDRÉS FELIPE TREJOS ATEHORTÚA**, y dada la excusa presentada por el mismo, se tiene que puede estar incurso en lo indicado en el numeral 6 del artículo 48, toda vez que es compañero de oficina de la apoderada de la parte demandante, y puede haber intereses en las resultas del proceso; por tanto, se acepta la excusa presentada por el curador ad-litem designado, en consecuencia se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas, al Dr. **ALEJANDRO MEJÍA ARANGO**, con el fin de que los represente hasta que culmine el juicio y a quien se le advertirá que en caso de no asumir el cargo, estará sujeto a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo que para mayor ilustración del caso, se le pondrá de presente la preceptiva del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que a su tenor reza:

"...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos

como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Por secretaria, líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALBVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 060</p> <p>Manizales, 20 de octubre de 2020</p>  <p>FELIPE DEL RIO ARROYAVE Secretario</p>
